**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha de presentación | 19/05/2025 |
| Tipo de abogado | EXTERNO |
| Aseguradora vinculada al proceso | GENERALES |
| SGC | 10712 |
| Despacho/Juzgado/ Tribunal | JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR- GUAJIRA |
| Ciudad  | SAN JUAN CESAR |
| Radicado completo 23 dígitos | 44650318900120220006200\* |
| Fecha de notificación | 9/04/2025 |
| Fecha vencimiento del término | 12/05/2025 |

|  |
| --- |
| Hechos (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| La señora Yeika Patricia Suárez Agámez, afiliada como beneficiaria al régimen contributivo de Sanitas EPS desde el 1° de julio de 2019, fue ingresada el 10 de julio de 2020 a la Clínica Someda S.A.S. para la práctica de una cesárea, estando en la semana 38 de gestación.Durante el acto quirúrgico, se presentó un incendio en el campo operatorio que produjo quemaduras en el abdomen y el muslo izquierdo de la paciente. El evento quedó registrado en la historia clínica, sin que existiera explicación clara sobre el origen del fuego. A pesar del incidente, el procedimiento obstétrico concluyó con el nacimiento de la menor María Patricia Ballejo Suárez.Tras el procedimiento, la paciente fue tratada por cirugía plástica, donde se evidenció la necesidad de realizar lavados quirúrgicos, desbridamiento y reconstrucción con colgajos fasciocutáneos múltiples, así como tratamiento médico posoperatorio. El 4 de septiembre de 2020, un informe de Medicina Legal determinó la existencia de una secuela estética permanente, consistente en una deformidad física de carácter permanente.El dictamen de PERIMEDICAL DEL VALLE S.A.S. concluyó que el caso se trató de un evento adverso evitable en la atención en salud, señalando fallas en la colocación de la placa de electrodo neutro, la omisión de precauciones esenciales dadas las condiciones médicas preexistentes de la paciente, y la ausencia de consentimiento informado y de lista de chequeo de cirugía segura.El 25 de marzo de 2021 se celebró audiencia de conciliación extrajudicial con la Clínica Someda S.A.S., Sanitas EPS y Liberty Seguros S.A., la cual terminó sin acuerdo. Se resalta que Liberty Seguros S.A. responde solidariamente en virtud de la póliza de responsabilidad civil No. 349129, y que Sanitas EPS tenía el deber de garantizar la atención médica adecuada a sus afiliados. |

|  |
| --- |
| Pretensiones (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) |
| De la demanda: 1. Que se declare que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -SANITAS EPS y LIBERTY SEGUROS SA, son responsables por la falla en la atención de YEIKA PATRICIA SUAREZ.
2. Que se declare que la CLINICA SOMEDA SAS es responsable administrativa y patrimonialmente responsable por la falla en atención a la señora YEIKA PATRICIA SUAREZ.
3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó a título de daño moral 100 SMLMV para Yeika Patricia Suárez Agámez (víctima directa), María Mónica Ballejo Suárez (hija), María Patricia Ballejo Suárez (hija), Víctor Andrés Ballejo Ortega (esposo), Enilda Rosa Agámez Sierra (madre) y Carlos Alberto de Jesús Suárez Rodríguez (padre).
4. A título de daño a la vida en relación, También se solicita el reconocimiento de 100 SMLMV por este concepto para las mismas seis personas mencionadas anteriormente.
5. Solicita se condene en costas
 |
| Valor total de las pretensiones  | $1.200.000.00 |
| Valor total de las pretensiones objetivadas | $960.330.000 |

|  |
| --- |
| Liquidación de las pretensiones objetivadas |
| Como liquidación objetiva de perjuicios se tasa en la suma de $960.330.000 a la fecha de esta liquidación. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos:1. DAÑO MORAL: se tendrá en cuenta la suma de $ 854.100.000, teniendo en cuenta los topes indemnizatorios establecidos en la sentencia SC072-2025 del 27 de marzo de 2025, la cual establece el tope de 100 SMLMV para la persona afecta por lesiones personales graves y sus familiares en primer grado
* YEIKA PATRICIA SUAREZ AGAMEZ (victima directa afectada)100 SMLMV: 142.350.000
* MARIA MONICA BALLEJO SUAREZ (en calidad de hija biológica de la afectada) 100 SMLMV: 142.350.000
* MARIA PATRICIA BALLEJO SUAREZ (en calidad de hija biológica de la Afectada 100 SMLMV: 142.350.000
* VICTOR ANDRES BALLEJO ORTEGA (esposo de la afectada) 100 SMLMV: 142.350.000
* ENILDA ROSA AGAMEZ SIERRA (en calidad de madre biológica de la

Afectada) 100 SMLMV: 142.350.000* CARLOS ALBERTO DE JESUS SUAREZ RODRIGUEZ (Padre biológico de l

afectada) 100 SMLMV: 142.350.0001. DAÑO A LA VIDA EN REALCIÓN: Se tendrá en cuenta la suma de $ 256.230.000Con base en la sentencia SC072-2025 del 27 de marzo de 2025, la cual establece un porcentaje indicativo del 15% de 200 SMLMV, cuando se trata de otras afectaciones en el cuerpo.
* YEIKA PATRICIA SUAREZ AGAMEZ (victima directa afectada) 30 SMLMV: $ 42.705.000
* MARIA MONICA BALLEJO SUAREZ (en calidad de hija biológica de la afectada) 30 SMLMV: $ 42.705.000
* MARIA PATRICIA BALLEJO SUAREZ (en calidad de hija biológica de la Afectada 30 SMLMV: $ 42.705.000
* VICTOR ANDRES BALLEJO ORTEGA (esposo de la afectada) 30 SMLMV: $ 42.705.000
* ENILDA ROSA AGAMEZ SIERRA (en calidad de madre biológica de la

Afectada) 30 SMLMV: $ 42.705.000* CARLOS ALBERTO DE JESUS SUAREZ RODRIGUEZ (Padre biológico de l

afectada) 30 SMLMV: $ 42.705.0001. DEDUCIBLE: Al valor de la liquidación ($1.110.330.000) se le descuenta el valor mínimo del deducible (150.000.000) para un total de: 960.330.000
 |

|  |
| --- |
| Excepciones |
| Frente a la demanda:1. Excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía a mi representada
2. Inexistencia de responsabilidad de la EPS sanitas como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones legales que le corresponden como entidad promotora de salud.
3. Inexistencia de falla médica y de responsabilidad, debido a la prestación diligente, oportuna, adecuada, cuidadosa y carente de culpa realizado por el extremo pasivo.
4. Inexistente relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación de la EPS SANITAS S.a. o la IPS demandada
5. Excepción de caso fortuito o fuerza mayor
6. Falta de legitimación en la causa por activa del señor VICTOR ANDRES BALLEJO ORTEGA.
7. Improcedencia del reconocimiento y tasación exorbitante del daño moral.
8. . Improcedencia y tasación exorbitante del daño a la vida en relación.
9. Genérica o innominada

Frente al llamado en garantía:* + - 1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO
			2. Falta de cobertura material al estar ante riesgos expresamente excluidos de amparo – numeral 9 del literal c “exclusiones aplicables a todas las coberturas
			3. No existe obligación indemnizatoria a cargo de la EQUIDAD SEGUROS O.C., toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado
			4. Riesgos expresamente excluidos en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales no. Aa195705
			5. Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros.
			6. En cualquier caso, el juzgado deberá tener en cuenta que la póliza aa195705 opera en exceso de la póliza contratada por la IPS.
			7. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza no. Aa195705.
			8. Límites máximos de responsabilidad del asegurador en lo atinente al deducible pactado en la póliza no. Aa195705 – 10% del valor de la pérdida mínimo cop $150.000.000
			9. Disponibilidad del valor asegurado.
			10. Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza no. Aa195705, el clausulado y los amparos.
			11. Genérica o innominada
 |

|  |  |
| --- | --- |
| Siniestro | 10223014 |
| Caso Onbase | 93582 |
| Póliza | AA195705 R.C PROFESIONAL CLINICAS |
| Certificado | AA905335 |
| Orden | 1 |
| Sucursal | 1 |
| Placa del vehículo | N/A |
| Fecha del siniestro | 10/07/2020 |
| Fecha del aviso | 6/04/2021 |
| Colocación de reaseguro | FACULTATIVO |
| Tomador | COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A |
| Asegurado | COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A |
| Ramo | RC PROFESIONAL CLINICAS |
| Cobertura | Responsabilidad civil |
| Valor asegurado | $ 4.530.000.000 |
| Audiencia prejudicial | 06/04/2021 |
| Ofrecimiento previo |  NO |

|  |  |
| --- | --- |
| Calificación de la contingencia | Remoto |
| Reserva sugerida:  | $384.132.000 (40% de la liquidación objetiva) |
| Concepto del apoderado |
| La contingencia se califica como REMOTA teniendo en cuenta que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita.Lo primero que debe tomarse en consideración, es que en el presente proceso se vinculó a la compañía aseguradora con ocasión al contrato de seguro No. AA195705 cuyo tomador es la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS SA y como asegurada la misma entidad. Dicha póliza presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda. Frente a la cobertura temporal debe señalarse que la póliza se expidió bajo la modalidad claims made y en este caso se reúnen los dos presupuestos de cobertura, teniendo en cuenta que el hecho, esto es, las lesiones de la señora YEIKA PATRICIA SUAREZ AGAMEZ ocurrieron el 10 de julio de 2020, dentro del periodo de retroactividad, así mismo, la reclamación de la demandante ante SANITAS EPS ocurrió el día 25 de marzo de 2021, es decir, dentro de la vigencia de la póliza comprendida entre 14 de septiembre de 2020 al 14 de septiembre de 2021. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil de clínicas hospitales, pretensión que se endilga en la demanda.Pese a lo anterior, Equidad Seguros de Vida O.C. no tendrá obligación de pago en este caso, como quiera que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita, dado que, la victima presentó la solicitud de conciliación extrajudicial y la audiencia se llevó a cabo el 6 de abril de 2021, donde se convocó a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- SANITAS EPS por lo que, es claro que desde la precitada fecha el asegurado tuvo conocimiento de la ocurrencia del siniestro, según lo regulado en el artículo 1131 del código de comercio, fecha y circunstancia que marca el hito de la prescripción bienal regulada, por lo que el asegurado tenía hasta el 6 de abril de 2023, para presentar la reclamación ante mi representada. No obstante, el llamamiento en garantía solo se realizó hasta el 19 de noviembre de 2024, es decir un año y siete meses después, dando lugar a la configuración del fenómeno prescriptivo.Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.  |
| GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILAC.C. Nº 19.395.114 de BogotáT.P. N° 39.116 del C. S. de la J. |